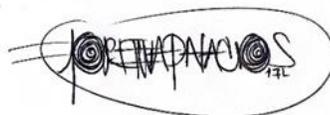


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de abril de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2020-311**, de DIANA SOLANYI PALMAR HERNANDEZ contra CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA S.A.S y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., informando que por auto de 13 de enero de 2022 (fls.673 a 674), se requirió a la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. para que notificara el auto admisorio del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., habiendo aportado el trámite de notificación el 21 de septiembre de 2022 (fls.676 a 680) y la llamada en garantía y la parte actora formularon solicitudes (fls.683 a 695 y .675); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

En atención al requerimiento formulado en el auto que admitió el llamamiento en garantía (fls. 673- 674), la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. aportó la notificación del llamamiento en garantía, según comunicación remitida el 21 de septiembre de 2022 (fls.676 a 680), sin aportar la respectiva constancia de recepción de la comunicación; sin embargo, se observa que LIBERTY SEGUROS S.A. otorgó poder especial a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con la C.C. 31.578.572 y portadora de la T.P. 123.175 del C.S. de la J., por lo que es del caso reconocerle personería judicial en los términos del poder aportado (fl..690). Así mismo, se observa que a través de memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 27 de septiembre de 2022, solicitó declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a su representada (fls.683 a 695) para lo cual expuso que por auto de fecha 26 de julio de 2021 notificada en Estado del 27 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía y que esa providencia, fue puesta en su conocimiento el día 21 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido más de seis meses desde que se dictó.

En similar sentido se había pronunciado la parte demandante mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 21 de abril de 2022 (fl.675), por lo que solicitó la aplicación del artículo 66 del C.G.P., al haber transcurrido más de siete (07) meses desde el auto que admitió el llamamiento, término que, según lo acotó, supera el establecido en la norma procesal; por consiguiente; para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 66 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, condiciones y términos, establece lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]” (resalta el juzgado)

Así entonces, revisada la actuación, se tiene que el llamamiento en garantía se admitió por auto del 26 de julio de 2021 (fls.664 a 665); luego, al no haberse

notificado a la llamada en garantía, por auto del 13 de enero de 2022 (fls.673 a 674), se dispuso requerir a la llamante en garantía para que procediera a la notificación respectiva actuación que solo vino a cumplir, según se acredita en el expediente, el día 21 de septiembre de 2022 (fls.676 a 680), y si bien, en el proveído anterior no se advirtió de las consecuencias previstas en el artículo 66 del C.G.P., lo cierto es que, en efecto, el tiempo transcurrido entre el 26 de julio de 2021, el posterior requerimiento del 13 de enero de 2022 y el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual se aportó la constancia de haberse remitido la comunicación a la llamada en garantía y sin que obre la respectiva constancia de recibido y si bien, sería del caso tenerla por notificada por conducta concluyente, también en ese evento se tiene superado el término para la notificación.

Es necesario anotar además que la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., en la comunicación respectiva, de forma errónea, hizo alusión al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, como se corrobora con el memorial de folios 677 y 679; sin embargo, dejando de lado esa circunstancia, es claro que se ha superado ampliamente el término establecido en la norma procesal, circunstancia que sin duda encaja en las razones fácticas y jurídicas en que se apoyan, los requerimientos de la parte demandante y la llamada en garantía, lo que conlleva a declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A, pues, se insiste, la notificación se efectuó por fuera del termino previsto en el art. 66 del C.G.P.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la litis, se dispone citar a las partes para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que en la audiencia pública virtual señalada deberán participar las partes, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 *ib.* Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios a que haya lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo, se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co. *los* correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2: 30 P.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia virtual deben participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas las pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

